



AUTO SUPREMO

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SALA PENAL

AUTO SUPREMO Nº 147/2016-RRC

Sucre, 25 de febrero de 2016

Expediente : La Paz 54/2011

Parte Acusadora : Ministerio Público y otro

Parte Imputada : David Ramos Choque y otros

Delitos : Falsedad Material y otros

Magistrada Relatora: Dra. Maritza Suntura Juaniquina

RESULTANDO

Por memorial presentado el 28 de febrero de 2011, cursante de fs. 1563 a 1564 Alberto Gallardo Paredes, interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista 04/2011 de 18 de enero, de fs. 1556 a 1557 vta., pronunciado por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y el recurrente contra David Ramos Choque, Cesar Gutiérrez Ríos, Lina Camacho Peredo y Carla Ramos Fernández por la presunta comisión de los delitos de Falsedad Material, Falsedad Ideológica, Falsificación de Documento Privado, Estafa, Estelionato e Incumplimiento de Deberes, previstos y sancionados por los arts. 198, 199, 200, 335, 337 y 154, todos del Código Penal (CP), respectivamente.

I. DEL RECURSO DE CASACIÓN

I.1. Antecedentes

a) Por Sentencia 78/2009 de 11 de septiembre (fs. 1510 a 1521), el Juez Segundo de Partido Liquidador de la Capital del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, declaró a David Ramos Choque, autor de la comisión de los delitos de Falsedad Material, Falsedad Ideológica y Uso de Instrumento Falsificado, previstos y sancionados por los arts. 198, 199 y 203 del CP, imponiéndole la pena de tres años de reclusión; por otro lado, declaró a Lina Camacho Peredo, autora de la comisión de los delitos de Falsedad Material y Falsedad Ideológica, en grado de complicidad, tipificados en los arts. 198 y 199 del CP, con relación al art. 23 de la misma norma, imponiéndole la pena de un año de reclusión, además al pago de costas por ambos imputados, en favor del Estado y de la parte civil, más responsabilidad civil en favor de la víctima, a regularse en ejecución de Sentencia. Asimismo, absolvió de pena y culpa a Carla Ramos



Fernández, de generales de ley desconocidas al haber sido juzgada en rebeldía, por los delitos de Falsificación de Documento Privado y Uso de Instrumento Falsificado, previstos y sancionados por los arts. 200 y 203 del CP.

b) Contra la mencionada Sentencia, la parte querellante interpuso recurso de apelación (fs. 1527 a 1528), resuelto por el Auto de Vista 04/2011 de 18 de enero, dictado por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, que confirmó la Sentencia, motivando la formulación de recurso de casación.

I.1.1. Motivo del recurso de casación

El recurrente argumenta, previa cita textual de parte del contenido del Auto de Vista recurrido, que dicha resolución incurre en las causales de casación previstas en el art. 298 incs. 1) y 3) del CPP, en razón a que sostiene que existiría la facultad privativa del Juez de Sentencia para, en casos de concurso real de delitos, de imponer la pena dentro de los parámetros previstos en el art. 45 del CP; y, de los tipos penales de Falsedad de Documento Privado, Falsedad Ideológica de Documento Público y Uso de Instrumento Falsificado, no siendo imperativo imponer la pena máxima del delito más grave; sin embargo, no consideró que lo privativo y facultado al Juez de mérito, es la de poder aumentar el máximo hasta la mitad; pero, no para imponer penas menores al máximo, que en este caso sería de seis años de reclusión; en consecuencia, afirma que, el razonamiento expresado por el Tribunal de alzada significa interpretación errónea del art. 45 del CP, debido a que correspondía que el Juez de Sentencia, en el presente caso de concurso de delitos, imponga el máximo del delito más grave, pudiendo aumentar esa pena en una mitad, de lo que hubiere resultado la necesaria revocatoria en parte de la Sentencia apelada y la imposición de una pena de seis años de reclusión a David Ramos Choque; y, a Lina Camacho Peredo la condena a la pena de dos años de reclusión, a cuyo efecto adjunta copia del Auto Supremo 171 de 6 de febrero de 2007.

Por lo expuesto, pide se case la Resolución impugnada y se imponga a David Ramos Choque, la pena de seis años de reclusión y a Lina Camacho Peredo una sanción de dos años de reclusión, manteniéndose en lo demás, con costas y demás formalidades.

I.1.2. Requerimiento Fiscal

Radicada la causa en este Tribunal, en cumplimiento a lo dispuesto por el art. 306 del Código de Procedimiento Penal abrogado (CPPabrg), por providencia de fs. 1572, se dispuso pase a Vista Fiscal, habiendo el Ministerio Público, emitido el Requerimiento, de fs. 1574 a 1578, solicitando se declare infundado el recurso de casación, por no ser ciertas las vulneraciones de las leyes acusadas.



II. ACTUACIONES PROCESALES VINCULADAS AL RECURSO

De la atenta revisión de los antecedentes venidos en casación se concluye lo siguiente:

II.1. De la Sentencia.

El Juez Segundo de Partido en lo Penal Liquidador, emitió la Sentencia 78/2009 de 11 de septiembre de 2011 y en relación a la fijación de la pena, demostrada en su criterio la comisión de los delitos de Falsedad Material, Falsedad Ideológica y Uso de Instrumento Falsificado por parte de David Ramos Choque; y, Falsedad Material y Falsedad Ideológica, en grado de complicidad por Lina Camacho Peredo, consideró los siguientes aspectos: 1) La magnitud de los injustos cometidos (hechos punibles), que datan de once años atrás; la personalidad de los encausados renuentes a comparecer a estrados judiciales y asumir defensa en la causa, por cuya razón fueron declarados rebeldes y contumaces a ley; las circunstancias en las que ambas partes se encontraban a momento de la comisión de los delitos, la edad del querellante, ochenta y dos años; que parte de los dineros percibidos por concepto del contrato de anticrético fueron devueltos al querellante y a su esposa por parte de David Ramos Choque a través de su hija Carla Ramos Fernández; 2) Ante la existencia de tres delitos, es aplicable la previsión contenida en el art. 45 del CP, relativa al concurso real, sobre lo cual razona que, conforme a la doctrina, la lesión de diversas disposiciones legales no es en sí misma suficiente para considerar procedente la imposición de una pluralidad de penas; por cuanto, lo que se imputa a un sujeto son sus acciones; así, cuando no hay más de una acción, no puede haber más de una imputación y una pena, debiendo en consecuencia el Juzgador aplicar la pena correspondiente para el delito más grave, lo que no quiere decir el máximo, debido a que se entiende que la sanción debe imponerse dentro de los límites mínimo y máximo. Asimismo, se estableció que la circunstancia de que se aplique la pena correspondiente al delito más grave, no significa que “el legislador dé a la pena del delito más grave una preeminencia absoluta; ella indica simplemente que el límite superior de la pena es la fijada por el tipo penal que tenga pena mayor” (Instituto de la Judicatura de Bolivia, curso Determinación de la Pena” (sic); y, 3) Los tres delitos que se encuentran demostrados, tienen pena privativa de libertad que oscila de uno a seis años de privación de libertad y de acuerdo al art. 45 del CP, el incremento del máximo hasta una mitad, no es imperativo sino facultativo, se entiende, de acuerdo a las circunstancias de cada caso.

II.2. Del recurso de apelación.

Notificado el recurrente con la Sentencia, interpuso recurso de apelación, fundamentando con relación al motivo de casación que la Sentencia no consideró que en el caso del procesado David Ramos Choque se dio el concurso real de delitos, al haber incurrido en los delitos de Falsedad de Documento Privado, Falsedad Ideológica de Documento Público y Uso de Instrumento Falsificado, debido a que por lo menos en dos ocasiones falsificó las firmas y rúbricas de



él y de su esposa, además de Jacqueline Zuñiga de Paredes. Como efecto de ello, conociendo sobre la falsificación, utilizó el documento privado como el acta de reconocimiento de firmas y rúbricas efectuadas ante el Notario de Fe Pública César Gutiérrez, para presentarlos al Banco Santa Cruz S.A.; y, así lograr que dicha entidad bancaria libere sus obligaciones, extremos que al no haber sido considerados por el Juez de Sentencia, constituye violación del art. 246 incs. 6) y 8) del CPPabrg.; por cuanto, debió aplicarse la pena correspondiente al delito más grave en su grado máximo; es decir, la sanción impuesta de tres años de privación de libertad, no cumple con dicho precepto, considerando que la falsedad ideológica de documento público y uso de instrumento falsificado tiene una sanción de privación de libertad máxima de seis años y no de tres; por lo que, se infringió las disposiciones legales antes mencionadas para la fijación de la pena, resultando que el procesado se benefició con una pena mínima de tres años.

II.3. Del Auto de Vista.

Radicada la causa, la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia, resolvió el recurso mediante Auto de Vista 04/2011 de 18 de enero, con el siguiente fundamento:

a) Si bien es evidente que la pena máxima prevista en el Código sustantivo penal para los delitos acusados es de seis años y existe un concurso real de delitos, dichos extremos no implican que el Juzgador deba imponer en todos los casos dicha pena máxima; toda vez, que la normativa penal prevé un mínimo y un máximo referente a las penas a ser impuestas por la comisión de un ilícito, lo cual faculta al inferior, en base a los elementos probatorios judicializados que conllevan a la verdad material de los hechos, a imponer una pena que sea razonable y que se encuentre dentro de los parámetros previstos por ley, lo cual se cumple en el caso analizado; por lo que, al no haberse interpuesto la pena máxima, no implica vulneración de derechos ni garantías.

b) Sobre la denuncia de violación del art. 46 del CP, efectuada por el apelante, no es evidente debido a que en el caso concreto, si bien existe una pluralidad de delitos, los mismos fueron conocidos por un mismo Juez; por lo que, se dictó sólo una Sentencia con relación a los mismos, no cursando en obrados la concurrencia de dos sentencias por los mismos hechos y los mismos procesados que evidencie la vulneración de dicho artículo; además la citada norma tiene por fin evitar que en casos en los que se ventilen una pluralidad de delitos cometidos por un mismo sujeto, en más de un Tribunal o Juzgado, se dicte solo una Sentencia, correspondiendo en dicho caso al Tribunal que conozca el caso más grave, extremo también previsto en el art. 246 del CPPabrg., que no es aplicable al caso analizado.

Por lo expuesto, concluyó que la Sentencia apelada no es incompleta, irregular, contradictoria ni oscura; por cuanto, el Tribunal de alzada no puede anular la Sentencia ni emitir otra como pretende el apelante; por lo que, declara su homologación.



III. RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

III.1. El recurso de casación en el Código de Procedimiento Penal abrogado.

La primera Disposición Final del vigente Código de Procedimiento Penal, establece que entrará en vigencia plena, veinticuatro meses después de su publicación y se aplicará a todas las causas que se inicien a partir del 31 de mayo de 2001; es así, que en aplicación de tal normativa, la entonces Corte Suprema de Justicia, por Circular 37-1 de 12 de noviembre de 2001, instruyó que todas las causas ingresadas a los despachos judiciales hasta el 30 de mayo de 2001, serán tramitadas y concluidas con el régimen procesal anterior y que todas las denuncias o querellas en trámite en la Policía Técnica Judicial o Fiscalía, anteriores a la vigencia plena del actual Código de Procedimiento Penal y que ingresen a los despachos judiciales después del 31 de mayo de 2001, serán tramitadas y concluidas de acuerdo al nuevo sistema procesal penal. Así también la Sentencia Constitucional 0812/2003- R de 17 de junio de 2003, precisó que: "...de la línea jurisprudencial emergente de la interpretación de la Primera Disposición Final de la Ley 1970, se extrae claramente que la iniciación de la causa se da cuando se dicta el Auto Inicial de la Instrucción, pues antes de ello, no se puede hablar del inicio de la misma...".

En el caso de autos, se tiene de los antecedentes, que el presente proceso, tuvo su inicio el 13 de noviembre de 1999 conforme la Resolución 552/99 del Auto Inicial de la Instrucción, por lo que su trámite de manera correcta se sujetó a las disposiciones del Código de Procedimiento Penal abrogado, disposición legal aplicable al caso de autos.

Ahora bien, en previsión de lo dispuesto por el art. 296 del CPPabrg, aplicable al caso de autos, procede el recurso de nulidad o casación, por inobservancia o quebrantamiento de las formas procesales prescritas bajo pena de nulidad, y por violación de la ley sustantiva en la decisión de la causa; a este efecto; en cuanto, al contenido del recurso de casación, es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 301 y 303 del citado cuerpo legal. En ese sentido, conforme señala el art. 301 del CPPabrg, se debe fundamentar el recurso de casación, cumpliendo con requisitos insoslayables, como la especificación de los motivos del recurso, con cita de la ley o leyes procesales cuya inobservancia se impugna, o de las leyes sustantivas o de fondo cuya violación se acuse en el recurso, y señalar en qué consiste el quebrantamiento o vulneración de esas normas; asimismo, el art. 303 del mismo Código procesal, establece que el término para interponer el recurso de casación es de diez días, que correrá de momento a momento, desde la notificación a la parte interesada con el Auto de Vista pertinente. Finalmente, cumplido con el plazo para la interposición del recurso de casación o nulidad, el Tribunal de casación resolverá: a) Declarando improcedente, entre otros motivos, por el incumplimiento de los requisitos señalados en el art. 301 del mismo cuerpo de leyes; b) Determinará establecer en infundado, cuando del examen resulta no ser evidente la violación de las leyes acusadas; c)



Casará la resolución que se recurre, cuando sea evidente la violación de las leyes sustantivas denunciadas; y, d) Anulará reponiendo hasta el vicio más antiguo, al establecerse que se incurrió en una de las causales del art. 297 de la norma adjetiva abrogada.

III.2. De la fijación de la pena ante la existencia de concurso de delitos.

El recurrente, a través del recurso de casación, cuestiona la interpretación del art. 45 del CP por parte del Juez de Sentencia, ratificado por el Tribunal de alzada; por cuanto, a su entender la única facultad potestativa prevista en dicha norma, consiste en aumentar la condena impuesta hasta la mitad, no así con relación a la aplicación de la pena máxima del delito más grave. Así, sostiene que las sanciones de privación de libertad en reclusión fijadas en Sentencia contra el condenado David Ramos Choque y la co-procesada Lina Camacho Peredo, están por debajo del quantum legal establecido; por ende, no se adecúan a la norma sustantiva penal citada.

A efectos de analizar el fondo de la cuestión, es preciso tomar en cuenta que el art. 45 del CP, establece: “El que con designios independientes, con una o más acciones u omisiones, cometiere dos o más delitos, será sancionado con la pena del más grave, pudiendo el juez aumentar el máximo hasta la mitad”, respecto a lo cual, con la finalidad de aclarar los alcances de la citada norma, este Tribunal estableció: “...cuando concurre el concurso real de delitos, la pena a aplicarse debe ser (nótese lo imperativo de la norma) la del delito más grave, lo que no necesariamente implica la pena máxima del referido tipo penal, previendo a continuación que el juez puede (aquí se establece una facultad potestativa) aumentar el máximo hasta la mitad.

En ese entendido, cuando existe el concurso real de delitos, es deber del juez de instancia, fundamentar de manera clara, precisa y justificada la fijación de la pena, tomando en cuenta lo estipulado en los arts. 37 al 40 del cuerpo normativo citado, de tal forma que si decide aplicar la pena máxima del delito más grave, queda obligado a fundamentar las razones del porqué de su aplicación; en el mismo sentido, deberá fundamentar si decide agravar la pena máxima hasta la mitad; por lo mismo, si la pena del delito más grave es una pena indeterminada, corre a cargo del Juez o Tribunal de Sentencia fundamentar la imposición de la pena en correspondencia con las reglas fijadas para su determinación, ponderando y justificando las atenuantes y agravantes para establecer la pena dentro de los límites legales, esto con la finalidad de crear certeza y certidumbre en el acusado de las razones por las cuales la autoridad jurisdiccional determinó tal o cual pena en su condena, en observancia del principio de seguridad jurídica y de cumplir con el deber de fundamentación de las resoluciones, exigencia que alcanza también a lo relacionado con la imposición del quantum de la pena fijada en la condena, la misma que debe estar debidamente fundamentada atendiendo la personalidad del autor, la mayor o menor gravedad del hecho, las circunstancias y las consecuencias del delito” (Autos Supremo 555/2014-RRC de 15 de octubre).



En ese entendido, queda claramente establecido que el Juzgador, a tiempo de fijar el quantum de la pena en los casos en los que se determinó la concurrencia del concurso de delitos, debe efectuar el cálculo sobre el delito más grave, lo que de ningún modo implica la aplicación automática y sin previo razonamiento o análisis de la pena máxima; por cuanto, su fijación se debe regir a los parámetros establecidos a partir del art. 37 del CP. Fuera de ello, constituye potestad facultativa del Juez, evaluando la personalidad del autor, la mayor o menor gravedad de los hechos, las circunstancias del mismo y sus consecuencia, aumentar la sanción en la mitad, decisión que también debe estar razonada y debidamente fundamentada.

III.3. Análisis de la problemática planteada.

Ingresando al análisis del caso concreto, se advierte que el Juez de Sentencia, para determinar el quantum de la pena, consideró la magnitud de los injustos hechos cometidos, que los procesados se mostraron renuentes a comparecer a los estrados judiciales y a asumir defensa, a cuyo efecto se los declaró rebeldes y contumaces. Asimismo, consideró la situación en la que ambas partes se encontraban a momento de la comisión de los delitos y que la edad del querellante en ese entonces era de ochenta y dos años. También destacó que los dineros percibidos por concepto del contrato anticrético fueron devueltos al querellante y a su esposa por David Ramos Choque, a través de su hija Carla Ramos Fernández.

En cuanto, a la subsunción de la conducta de los encausados a tres tipos penales, declaró la existencia del concurso real de delitos, respecto a la cual consideró que la lesión de diversas disposiciones legales no es en sí misma suficiente para considerar procedente la imposición de una pluralidad de penas; por cuanto, lo que se imputa a un sujeto son sus acciones; así, cuando no hay más de una acción, no puede haber más de una imputación y una pena, debiendo en consecuencia el Juzgador aplicar la pena correspondiente para el delito más grave, lo que no quiere decir el máximo, debido a que se entiende que la sanción debe imponerse dentro de los límites mínimo y máximo. Asimismo, estableció que la circunstancia de que se aplique la pena correspondiente al delito más grave, no significa que el legislador habría dado a la pena del delito más grave una preeminencia absoluta; sino, simplemente que el límite superior de la pena es la fijada por el tipo penal que tenga pena mayor. En ese entendido, estableció que los tres delitos cuya comisión se demostró, tienen pena privativa de libertad que oscila de uno a seis años de privación de libertad; por lo que, de acuerdo al art. 45 del CP, en la que se establece que el incremento del máximo hasta la mitad es un facultativo y no así imperativo, fijó la pena de privación de libertad para David Ramos Choque, de quien se demostró la comisión de tres delitos (Falsedad Material, falsedad Ideológica y Uso de Instrumento Falsificado), en tres años de reclusión y para Lina Camacho Peredo, cuya acción fue tipificada en grado de complicidad por la comisión de dos delitos (Falsedad Material y Falsedad Ideológica), en un año de reclusión.



Contra dicha Resolución, el querellante planteó recurso de apelación, en el que, entre otras cuestiones, denunció la existencia de defectos en la Sentencia, debido a que existiendo concurso real de delitos, debió aplicarse al procesado David Ramos Choque, la pena máxima del delito más grave, es decir, de seis años y no así los tres años que fijó el Juez inferior. Radicado el recurso, la Sala Penal Tercera, a través del Auto de Vista 04/2011 de 18 de enero, concluyó que el razonamiento expuesto por el inferior, no significaba vulneración de derechos o garantías del recurrente; sino, que se enmarcaba en la disposición contenida en el art. 45 del CP, debido a que la norma en estudio no manda a imponer la pena máxima del delito más grave; y, el Juzgador analizando las diferentes circunstancias del autor, de la víctima y de los hechos, debe imponer una pena razonable que se encuentre dentro de los parámetros previstos por ley, lo cual a su criterio se cumplió.

Por otro lado, se aclara que, con relación al cuestionamiento efectuado en casación referente a la imposición de la pena a Lina Camacho Peredo, se advierte que el mismo no fue planteado en apelación, habiéndose restringido el recurrente a exponer argumentos sobre la temática, únicamente con relación a la co-procesado, la cual fue analizada precedentemente, razón por la cual el Tribunal de alzada no resolvió nada específico; en consecuencia, tampoco resulta viable efectuar su análisis en el presente Auto Supremo.

Por lo expuesto, constatándose que los razonamientos contenidos en la Sentencia y en el Auto de Vista recurrido, se ajustan a la normativa sustantiva penal y a la doctrina legal citada en el presente Auto Supremo, demuestra que el Tribunal de alzada no incurrió en violación de la norma sustantiva; por lo que, el recurso deviene en infundado.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, de acuerdo con el Requerimiento Fiscal, de fs. 1574 a 1578, con la atribución conferida por el art. 59 inc. 1) de la Ley de Organización Judicial abrogada (LOJabrg) y en aplicación del art. 307 inc. 2) del CPP de 1972, deliberando en el fondo, declara INFUNDADO, el recurso de casación presentado por Alberto Gallardo Paredes, cursante de fs. 1563 a 1564.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

Firmado

Magistrada Relatora Dra. Maritza Suntura Juaniquina

Magistrada Dra. Norka N. Mercado Guzmán



Secretario de Sala Cristhian G. Miranda Dávalos

SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

